

Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Bolívar V. Torres Cevallos*

La superficie del planeta abarca aproximadamente 510 millones de kilómetros cuadrados. Cerca de las tres cuartas partes de esta superficie están ocupadas por el mar, esto es, más de 300 millones de kilómetros cuadrados. Laboratorio fecundo de la vida y escenario permanente de la historia, pues fueron los navegantes los primeros civilizadores de la humanidad, continúa el mar siendo un magno factor de intercambio, riqueza y progreso de los pueblos.

Depositario de bienes todavía ignotos, posee recursos que por sí solos podrían resolver problemas vitales de la humanidad, comenzando por el hambre. A través del mar se desarrolla una parte preponderante del comercio mundial. Sus implicaciones son también profun-

das en el ámbito de las comunicaciones, la tecnología, la política y la economía. Desde los albores de la historia los mares han servido a dos propósitos fundamentales: la comunicación y la pesca. La era de los descubrimientos, particularmente las exploraciones de los siglos XVI y XVII, abrió las comunicaciones entre continentes que hasta entonces habían permanecido desconocidos el uno del otro.

América, Asia, y en el siglo XVIII Australia, fueron descubiertos y penetrados por los exploradores europeos. Los barcos que cruzaban los océanos comenzaron a vincular a los continentes y el advenimiento del vapor intensificó estos vínculos. El vapor también contribuyó al desarrollo de nuevas regiones y movilizó los medios de pesca.

* Consejero del Servicio Exterior Ecuatoriano en la Embajada del Ecuador en Guatemala

Pero además de ser el mar una vía de comunicación, es una fuente de alimentos y de materias primas. Es, también, una fuente de energía, un espacio estratégico y un escenario de salud y cultura.

En razón de la múltiple importancia del mar, los hombres fueron inducidos paso a paso, en la medida en que lo frecuentaban, a establecer diversas zonas con una reglamentación jurídica específica. La distinción entre aguas territoriales y el alta mar se remonta hasta el siglo XII cuando se distinguía entre 'districtus' y 'pelagus'. Era esta la *summa divisio* de los espacios marítimos. Esta distinción refleja no solamente la diferencia de localización geográfica sino también la diversidad de estatutos jurídicos. Por lo general se afirma que el alta mar está regida por el principio de la libertad, que reafirma como complemento lógico el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

El régimen de las aguas territoriales se vincula, por el contrario, a un poder dominante ejercido por el Estado ribereño. Sin embargo, como se sabe, los Estados ejercen jurisdicción sobre el alta mar en la medida en que la frecuentan con sus navíos y la sobrevuelan con sus aeronaves, así como en la medida en que la exploran y utilizan libremente sus recursos naturales. Si bien

formalmente los Estados son iguales en el alta mar, son, de hecho, diferentes. La jurisdicción que ejercen sobre el alta mar es una consecuencia, no un criterio de continuidad geográfica, sino del mayor o menor grado de capacidad tecnológica y de poder material de que gocen.

La literatura sobre el Derecho del Mar es, sin duda, una de las más abundantes, dado que no hay tratado de derecho internacional público que no se ocupe de aquel. Basta citar que la Secretaría General de las Naciones Unidas, al preparar la bibliografía para la I Conferencia sobre el Derecho del Mar, de las realizadas solamente a partir del año 1920, recogió más de 200 obras generales y cerca de 300 monografías que tratan sobre esta rama del Derecho. En todo caso, es conveniente hacer una breve mención de los planteamientos jurídicos más relevantes que se han registrado desde la Edad Media hasta el siglo XX, en lo atinente al dominio del mar por parte de los Estados ribereños.

Si bien con una naturaleza y alcances distintos a los aceptados hoy en día, la noción de un estatuto jurídico especial para el mar adyacente aparece durante la Edad Media en todas las regiones de Europa. Durante los siglos XIV y XV, los juristas italianos impulsaron la

tesis de que el Estado debe ejercer jurisdicción hasta distancias considerables de sus costas. El más importante de ellos es Bartolo de Saxoferrato (1319 – 1357) quien sostenía que un Estado ribereño debía ejercer jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 100 millas. La indicada distancia, equivalente en la época a dos días de viaje, fue aceptada por la mayoría de autores italianos del siglo XV.¹

En la misma época, el criterio dominante en los países de la Europa septentrional para medir la anchura del mar de un Estado ribereño, fue el del “alcance de la vista”, pero dicho alcance y la anchura del mar variaba, como es lógico suponer, debido a las condiciones meteorológicas y a la altura en la cual se colocaba el observador. Así, si a Francia e Inglaterra les correspondían 21 millas, a Escocia y a Holanda 14 y 15 millas, respectivamente.

El holandés Cornelis Van Bynkershoeck propuso, en 1737, aceptar como norma general el alcance del disparo de una bala de cañón emplazado en la costa. En 1782, es decir 50 años más tarde, ello servirá de base para la utilización de la regla de las 3 millas, impulsada por Galiani. A lo largo del siglo XIX, la distancia de las 3 millas es aplicada en la adopción de varios tratados bilaterales en los que el primero parece ser un acuerdo pesquero firmado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 20 de octubre de 1818.²

La influencia que ejercieron las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales y el relativamente reducido número de Estados independientes, con una evolución política adecuada, determinaron que poco a poco la tesis de las 3 millas fuera admitida ‘de facto’ por un grupo de países conocidos de la época. Sin embargo, es

-
1. C. John Colombos, en su obra “Derecho Internacional Marítimo”, (Aguilar, Madrid, 1961), páginas 3 y 4 expresa que “las normas del Derecho internacional son de evolución gradual; y el derecho mismo, tal como se entiende hoy, cuenta con poco más de 300 años de existencia. El año 1625 presencié la publicación de un libro notable acerca de las leyes de la guerra y de la paz; débese esta obra al insigne jurista holandés Hugo von Groot, o Grocio como suele llamársele. Su obra alcanzó tal fama internacional que hasta finales del siglo XVII se estimó que encerraba las normas del Derecho Internacional, por lo que su autor merece el título de ‘Padre del Derecho de Gentes’ que corrientemente se le aplica. Desde la época de Grocio en adelante hubo continua publicación de valiosos tratados del derecho de las naciones, obras que han contribuido a dilucidar sus principios, aunque este desarrollo no fue igual, ni mucho menos, en todos los sentidos”.
 2. Los orígenes de la zona contigua se remontan al comienzo del siglo XVIII, época en que se dictaron los ‘Hovering Acts’ de 1718, facultando al gobierno británico para llevar a cabo actividades de inspección inclusive en áreas pertenecientes al alta mar. La extensión de esta competencia fue creciendo con las leyes que se dictaron sucesivamente: cinco millas en 1736, seis millas en 1764, quince millas en 1802 y, finalmente, entre doce y veinticuatro millas según las regiones consideradas en 1853. “Le Droit International de la Mer”, Oliver de Ferron, Génova-París, Droz-Minard, 1968.

importante señalar que esta regla no fue observada por la comunidad internacional en su totalidad, tal es el caso de los Estados escandinavos, los del Mediterráneo, Rusia y las Repúblicas latinoamericanas.

Prestigiosos publicistas, como el francés Gidel,³ indican que Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, mediante un tratado adoptado el 23 de enero de 1889, establecieron el límite de las 5 millas. A este se sumaron otros 13 acuerdos solemnes firmados entre cinco Repúblicas latinoamericanas, cinco Estados europeos y uno asiático, por los que la distancia del mar jurisdiccional fluctuó de las 9 a las 20 millas. En 1896, el Gobierno de Holanda sugirió a los demás países la conveniencia de fijar el límite del mar jurisdiccional hasta las 6 millas marinas, mediante una convención internacional, propuesta que no prosperó debido, principalmente, a la oposición de Gran Bretaña.

Hasta el año 1900, 19 autores se pronunciaron por el límite del alcance del tiro de cañón, 6 por un límite de 50 o más millas, 5 por un límite de 3 millas, 3 por el límite del horizonte, 3 por el límite de la profundidad navegable, 1 por el límite de la autoridad efectiva, 1 por el límite de las 10 millas y, finalmente, 10 se

pronunciaron por límites basados sobre las mareas, el alcance de la vista y la configuración de la línea de las costas, entre otras variables.

Cabe mencionar también que el Instituto de Derecho Internacional, en la sesión efectuada en París en 1894, resolvió que los Estados ribereños pueden ejercer soberanía hasta una distancia de 6 millas, contadas desde la línea de bajamar, en toda la extensión de las costas y que, en caso de guerra, el Estado ribereño neutral tiene derecho a fijar, por la declaración de neutralidad o por una notificación especial, una zona neutral superior a las 6 millas hasta donde alcance un tiro de cañón desde sus costas.

A lo largo de los siglos persisten diversidad de teorías sobre el estatuto jurídico de los mares adyacentes a los Estados ribereños. La Conferencia de Codificación del Derecho Internacional, efectuada en La Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, con el auspicio de la Sociedad de las Naciones, estableció la diferencia entre el "mar territorial", sobre el cual el Estado puede ejercer soberanía, y la "zona contigua", donde sólo puede reivindicar determinadas competencias para fines específicos. Esto constituye un paso de gran trascen-

3. *La Mer Territoriale et la Zone Contigue*, Recueil des Cours de l' Académie de Droit International, 1934.

dencia en la evolución del Derecho del Mar. De forma previa, en 1925, se creó el Comité de Expertos para la codificación progresiva del Derecho Internacional; en 1927, el Consejo de la Sociedad de las Naciones designó un Comité Preparatorio de la Conferencia el cual presentó 15 puntos para cada uno de los 3 temas previstos en la agenda: nacionalidad, aguas territoriales y responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a personas o bienes de extranjeros.

A pesar de la dificultad de llegar a un acuerdo internacional sobre la anchura del mar a favor de un Estado ribereño, la conferencia de La Haya puso fin a la confusión reinante sobre las zonas de mar adyacentes a las costas. Así, quedaron claramente definidas las nociones de "mar territorial" o el espacio marítimo sobre el cual el Estado ribereño puede ejercer soberanía y derechos esencialmente iguales a los

que tiene sobre su propio territorio; y la de "zona contigua" o el espacio marítimo sobre el cual el mismo Estado puede ejercer una soberanía "limitada" y reivindicar el ejercicio de determinadas competencias (cuestiones aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias).

Por otro lado, la Conferencia eliminó la creencia de que el uso de las 3 millas, para medir la extensión del mar territorial, constituía un principio de Derecho Internacional, al pronunciarse a su favor sólo 9 de los 47 Estados participantes.⁴

Aporte del Sistema Interamericano al nuevo Derecho del Mar

En el ámbito interamericano, merece una especial mención la llamada "Declaración de Panamá", aprobada el 3 de octubre de 1939,

4. Cuarenta y siete Estados estuvieron representados en esta conferencia. Ellos alcanzaron acuerdos en torno a diversos puntos, particularmente el principio de la libertad de navegación, la naturaleza jurídica del mar territorial, las líneas de base y la reglamentación del paso inocente. También se reconoció la importancia del estatuto de la zona contigua. Sin embargo, importantes divergencias surgieron a propósito de la extensión del mar territorial, sin que fuera posible a la Conferencia superarlas. Dada la repercusión de este desacuerdo en los demás temas, tampoco fue posible concluir con relación a ellos ninguna convención internacional.

Los Estados representados en la Conferencia se dividieron en dos grandes categorías: los que aceptaban, en principio, una sola solución y los que aceptaban más de una solución. En el primer caso se encontraron las siguientes posibilidades: a) límite de 3 millas, sin zona contigua, solución patrocinada por Gran Bretaña, Australia, India, Japón, Sudáfrica, Holanda, Canadá y los Estados Unidos; b) 3 millas con zona contigua, patrocinada por Francia, Bélgica, Egipto, Estonia, Alemania y Polonia; c) 4 millas con zona contigua aceptada por Finlandia e Islandia; d) 6 millas apoyada por Colombia, Italia, Uruguay, Rumania, Yugoslavia y Brasil y e) 6 millas con zona contigua, patrocinada por Cuba, España, Letonia, Persia y Turquía.

por 21 Estados americanos, en la cual se establece una zona de seguridad de 300 millas alrededor del continente, con el propósito de evitar que los problemas derivados de la II Guerra Mundial afecten a los Estados de la región. Si bien las disposiciones contempladas en dicha Declaración, fueron difíciles de llevar a la práctica, la misma enriqueció el debate sobre esta materia.

La segunda reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, realizada en La Habana, del 21 al 30 de julio de 1940, ante la propuesta de Uruguay de fijar un límite de 25 millas marinas, resolvió pedir la opinión del Comité Interamericano de Neutralidad el cual, con el apoyo de un grupo de asesores navales, señaló que el límite de 3 millas para el mar territorial es insuficiente; que el límite de 25 millas propuesto por el Uruguay es excesivo, "tanto por no ser necesaria tamaña extensión como regla general, como porque crearía a las naciones americanas deberes de soberanía difíciles de cumplir"; y re-

solvió que el límite de las 12 millas debe considerarse como la regla general.

El Comité Interamericano de Neutralidad adoptó en Río de Janeiro, el 8 de agosto de 1941, una histórica recomendación alusiva a la extensión del mar territorial en la que determinó una anchura que, veinte años más tarde, coincidiría con la promovida por numerosos Estados, tanto americanos como de otros continentes, en las tres conferencias sobre el Derecho del Mar, realizadas a partir de 1958, con el auspicio de las Naciones Unidas. Dicho documento señala que "las doctrinas que limitan la soberanía y jurisdicción integral sobre el mar territorial de los Estados costeros a distancias reducidas son enteramente anacrónicas, pues se basaron en el alcance que tenía el cañón a principios del siglo XVIII". Casi diez años después, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su primera reunión, efectuada en Río de Janeiro en 1950, encomendó al Comité Jurídico Interamericano, el estudio del régimen del mar territo-

Los siguientes Estados admitían más de una solución: Chile 6 millas sin zona contigua o 3 millas con zona contigua; Grecia 3 millas o 3 millas con zona contigua; Irlanda 3 millas o 3 millas con zona contigua, pero sólo para determinados países y determinados fines; Noruega 4 millas o 4 millas con zona contigua, pero sólo para determinados fines y para aquellos países que pudiesen invocar un uso continuo y secular; Suecia 4 millas u otras distancias, como 3 o 6 millas, que encontrarán justificación en una práctica antigua; Portugal 12 millas o 6 millas con zona contigua; Unión Soviética distancias variables pero con la observación de que 'el uso de las vías marítimas internacionales no debía ser obstaculizado de modo alguno'. "La Convenzione Internazionale di Diritto Marittimo", Amadeo Giannini, Milán, Giuffrè, 1952.

rial y sus cuestiones afines, dentro del plan general de desarrollo y codificación del Derecho Internacional Público.

El 30 de julio de 1952 quedó concluido un proyecto de Convención sobre el mar territorial y cuestiones afines, el cual consagraba la figura de la soberanía exclusiva del Estado ribereño sobre el suelo, subsuelo, aguas y espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental, y que dicha soberanía exclusiva será ejercida sin ningún requisito de ocupación real o virtual.

Asimismo, reconocía el derecho de los Estados ribereños para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico, hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y de las de sus posesiones insulares, dentro de la cual pueden ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones territoriales. Por su alcance político, el citado proyecto de convención fue remitido al Consejo Interamericano de Jurisconsultos y a la Comisión Permanente para un análisis más detenido. Aunque no se obtuvieron resultados concretos, dicho tema fue incluido en las agendas de la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954 y en la Tercera Reu-

nión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que tuvo lugar en México del 17 de enero al 14 de febrero de 1956. En este último cónclave regional se aprobó el documento denominado "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar".

Dada la importancia del documento aprobado en México, y su contribución al desarrollo del nuevo Derecho del Mar, vale la pena destacar que tales principios quedaron agrupados en cinco partes relativas al mar territorial; plataforma continental; conservación de los recursos vivos del alta mar; y líneas de base y bahías. Al señalar que dichos principios reflejan la conciencia jurídica del Continente americano, el Consejo de Jurisconsultos señaló que la extensión de 3 millas para delimitar el mar territorial es insuficiente, no constituye una norma general de Derecho Internacional y, por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada "mar territorial".

Por último señaló que cada Estado tiene la competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y de seguridad y defensa.

El Sistema Marítimo del Pacífico Sur

El aporte de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), a la evolución del nuevo Derecho del Mar es importante; la "Declaración de Santiago" o "Declaración sobre Zona Marítima", suscrita en la capital chilena el 18 de agosto de 1952, por Chile, Ecuador y Perú, y a la que se adhirieron Costa Rica, el 5 de octubre de 1955, y Colombia, el 9 de agosto de 1979, representa un desarrollo jurídico de singular trascendencia. Dicha Declaración establece una zona marítima de 200 millas de anchura, así como la posibilidad de que los países miembros puedan reivindicar derechos de naturaleza jurídica, análogos a los ejercidos en el mar territorial, con fines de conservación de la flora y fauna marinas.⁵

Para facilitar y coordinar las labores de la Comisión Permanente del Pacífico Sur y de su Secretaría General, los países miembros disponen de una Sección Nacional adscrita a los Ministerios de Relaciones Exteriores. La Sección Nacional Ecuatoriana está conformada por el Director General de Soberanía y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la preside; el Director General de Intereses Marítimos, en representación del Comandante General de la Armada Nacional; el Subsecretario de Recursos Pesqueros; el Director General del Instituto Nacional de Pesca; el Director del Instituto Oceanográfico de la Armada; y, un representante del sector pesquero privado.

La Secretaría General de la CPPS es el órgano ejecutivo de carácter permanente, el cual tiene a su cargo el cumplimiento de los

5. La Declaración de Santiago contiene seis puntos. Los tres primeros, fundamentales por su contenido técnico - jurídico, establecen lo siguiente: I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros; II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas; III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde. La Declaración de Santiago fue aprobada en el Ecuador por Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1954. Ratificada por el Presidente Constitucional de la República, por Decreto Ejecutivo 275, de 7 de febrero de 1955 y, finalmente, publicada en el Registro Oficial No. 1029, de 24 de enero de 1956. "Análisis de la Posición Jurídica Ecuatoriana en las Doscientas Millas", Luis Valencia Rodríguez, Conferencia pronunciada en el Comité de Información de Contacto Externo, Quito, 18 de diciembre de 1980.

mandatos emanados de las reuniones de Cancilleres y de las reuniones ordinarias de la Comisión, así como las tareas de coordinación, promoción y representación regional en las áreas jurídica, científica y de programación.

La Secretaría General está integrada, además, por secretarios adjuntos para asuntos jurídicos, para asuntos científicos y para programación y administración. La sede de la Secretaría General rotaba cada 4 años entre los países miembros. Durante la VI Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la CPPS, efectuada en Santiago de Chile, del 14 al 16 de agosto de 2000, se le otorgó el carácter de permanente y se decidió ubicarla de forma definitiva en la ciudad de Guayaquil manteniendo el principio de rotación para el Secretario General.

Los proyectos que coordina la Comisión Permanente del Pacífico Sur cubren tres áreas básicas: estudio del medio marino, sus características y variaciones; estudio de los recursos marinos y los problemas de su utilización; y, protección del medio marino. En este marco sus programas incluyen componentes destinados a promover la capacitación de personal, el desarrollo científico y tecnológico, la explotación racional de los recursos marinos y la legislación ade-

cuada para coordinar tales tareas en el ámbito regional.

Por su ubicación y condiciones oceánico - atmosféricas, la jurisdicción marítima del Ecuador posee importantes recursos que sostienen la economía nacional como la acuicultura del camarón, con 347 instalaciones costeras, aproximadamente, y una producción anual promedio de 819 millones de dólares; la pesca de especies pelágicas pequeñas, atún, camarón, sardina, macarela, pinchagua, chuhueco, frutos de mar, harina de pescado y enlatados de pescado, con exportaciones anuales que bordean los 340 millones de dólares, aproximadamente.

Recursos potenciales con un gran futuro constituyen los minerales oceánicos tales como los nódulos de manganeso, corteza de manganeso enriquecida con cobalto y los sulfitos polimetálicos, encontrados en considerables cantidades en la Cordillera de Carnegie y en las cercanías de Galápagos. En la plataforma continental del Golfo de Guayaquil se han encontrado depósitos de hidrocarburos.

Merece una especial mención el hecho de que durante la VI Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros del indicado Organismo marítimo regional, que tuvo lugar en Santia-

go de Chile, los días 13 y 14 de agosto de 2000, se suscribió el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar en el Pacífico Sudeste. Dicho instrumento, que está abierto a la adhesión de terceros Estados, contribuirá a la explotación sustentable de los recursos marinos y de las pesquerías existentes en las áreas adyacentes a la zona económica exclusiva de los Estados signatarios.⁶

Finalmente, la CPPS ha mostrado interés en vincularse con otras entidades internacionales como el Tratado Antártico, y con las organizaciones económicas de la cuenca

del Pacífico, a fin de impulsar la cooperación pesquera entre América Latina, las naciones isleñas del Pacífico y los Estados de la Asociación de Países del Sudeste Asiático (ASEAN). Ha realizado importantes acciones de acercamiento con el Foro del Pacífico Sur, con el Grupo de Tarea para el Desarrollo y Cooperación Pesquera del Consejo para la Cooperación Económica del Pacífico (PECC), y está promoviendo una relación más estrecha entre los países miembros del Sistema del Pacífico Sur y los Estados que integran el Foro de Cooperación Económica del Asia Pacífico (APEC).⁷

6. Desde su creación en 1952, la CPPS ha seguido con especial dedicación el problema de la pesca en alta mar. Durante las negociaciones del "Acuerdo de Nueva York" sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias tuvo, al igual que cada uno de sus países miembros, una importante participación, particularmente en lo referente a la defensa de los intereses de los Estados costeros.

El tema es relevante para la región, dado que con la consagración internacional de la zona marítima de las 200 millas marinas, defendida desde antes de 1952 por los Estados miembros de la citada Organización regional, el 90% de las pesquerías pasó a ser administrado por los Estados costeros, dentro de los cuales el 20 - 25% de la pesca mundial corresponde a los países del Pacífico Sudeste. De ahí la importancia que se atribuye a la conservación y administración de la riqueza viva del alta mar y, por lo tanto, a un convenio que la garantice.

Las negociaciones que concluyeron con el "Acuerdo de Nueva York" sobre pesca en alta mar mostraron que los planteamientos de los Estados costeros, aunque legítimos, no eran aceptables para los países de aguas distantes. En atención a esto, el tema de un acuerdo marco para la conservación de los recursos pesqueros del alta mar, impulsado por la CPPS adquirió mayor importancia.

El 2 de agosto de 1997, durante la V Reunión de Cancilleres de los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, la Secretaría General recibió el mandato de promover la suscripción de un instrumento internacional que impulse la conservación de los recursos pesqueros existentes en el alta mar del Pacífico Sudeste, con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios el mismo que, luego de un profundo análisis por parte de la Comisión Jurídica y de la XXIV Reunión Ordinaria de la CPPS, efectuada en Galápagos, el 18 de febrero de 2000, así como de intensas consultas entre los Gobiernos, fue adoptado y suscrito en el marco de la VI Reunión de Cancilleres de Santiago. Comisión Permanente del Pacífico Sur, Secretaría General, Quito - Ecuador, "Documentos Oficiales. Proyecto de Temario Anotado. DOC. CPPS/XXIV/R.O.002"

7. El 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, durante la ceremonia de suscripción de la Convención, con relación a la tesis latinoamericana de las 200 millas, el Secretario General de la CPPS expresó que

Las Naciones Unidas y el Derecho del Mar

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, durante el primer período de sesiones celebrado en 1949, preparó una lista provisional de materias cuya codificación era considerada necesaria e imprescindible. Entre ellas constó el régimen del alta mar y el mar territorial. Dicho documento, que sirvió de base para las deliberaciones de la I Conferencia de Ginebra, señala que "la Comisión ha podido comprobar que el derecho de fijar el límite del mar territorial en 3 millas no ha sido discutido. Ha declarado que el derecho internacional no permite extender este límite más allá de las 12 millas. En cuanto al derecho de fijar el límite entre 3 y 12 millas, la Comisión ha tenido que reconocer que hay una gran divergencia en la práctica internacional. Teniendo en cuenta que varios Estados han establecido una anchura entre 3 y 12 millas, pero que otros no están dispuestos a reconocer esta extensión, a la Co-

misión no le ha sido posible tomar una decisión sobre este punto y ha manifestado que, a su juicio, esta cuestión habría de ser decidida por una conferencia internacional de plenipotenciarios".

Indica más adelante que "la Comisión se ha manifestado claramente contra las pretensiones que tienden a extender el mar territorial hasta una anchura que, a juicio de la Comisión, envuelve una amenaza para el principio que desde Grocio ha regido el derecho marítimo: el de la libertad de alta mar. Por otro lado, la Comisión no ha logrado determinar el límite entre 3 y 12 millas. La Comisión ha estudiado la posibilidad de adoptar una regla que dispusiera que todos los conflictos referentes a la anchura del mar territorial habrán de ser sometidos a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Pero la mayoría de la Comisión no ha querido encargar a la Corte la tarea de resolver los conflictos referentes a una materia en la cual la comunidad internacional no ha logrado aún formular una regla de derecho. No ha querido de-

"Los principios básicos de la Declaración de Santiago han sido recogidos y desarrollados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en concordancia con la declaración de los Gobiernos del Sistema del Pacífico Sur, sobre su obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de su subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico y de su deber de cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos". "El Ecuador y la Convemar: algunas reflexiones". Artículo del Embajador José Ayala Lasso, ex - Canciller de la República, publicado en la obra "Los Cincuenta años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947 - 1997)", editado por el Profesor Hugo Llanos Mansilla. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 1998.

legar una función esencialmente legislativa a un órgano judicial, el cual, por otra parte, no podría dictar decisiones que obligasen a Estados que no fuesen partes en causa. Por estas razones, ha estimado que debería ser remitida a la conferencia prevista”.

Se desprende, por consiguiente que, en opinión de la Comisión, la anchura de 3 millas no ofrecía ninguna probabilidad de éxito y que el acuerdo sobre esta distancia, sea de *lege lata*, sea de *lege ferenda* le parece imposible. Por tales razones la Comisión, luego de varios ensayos, volvió a su propuesta anterior de 12 millas.

Asimismo, cabe anotar que la Comisión reconoció que la validez de una anchura del mar territorial inferior a 12 millas podría ser defendida *erga omnes* por cualquier Estado que pudiera hacer valer un derecho histórico a este respecto. Finalmente, la Comisión reconoció implícitamente que toda anchura del mar territorial que no exceda de 12 millas está autorizada por el derecho internacional.⁸

Conferencia de Ginebra

La I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del

Mar constituyó el segundo intento de la comunidad internacional para codificar los diferentes aspectos referentes al mar y a los océanos y reunirlos en una convención internacional de carácter general. Dicha conferencia tuvo su origen en la Resolución No. 1105 (XI), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de febrero de 1957, por la cual se acordó convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el Derecho del Mar, considerando sus elementos jurídicos, políticos, científicos, técnicos, biológicos y económicos. El citado conclave internacional se realizó en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. Participaron en sus deliberaciones representantes de 86 Estados, de los cuales 79 eran miembros de las Naciones Unidas y 7 eran miembros de organismos especializados, pero no de la ONU. Los resultados de la conferencia fueron auspiciosos, dado que se adoptaron cuatro convenciones relativas al mar territorial y a la zona contigua, al alta mar, a la pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar y a la plataforma continental. Sin embargo, tal como ocurrió en la Conferencia de Codificación efectuada en La Haya en 1930, no se logró un acuerdo referente a la anchu-

8. Naciones Unidas. "Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales".

ra del mar territorial, debido a la rígida posición de las potencias marítimas y pesqueras.

II Conferencia de Ginebra

En razón de que quedaron múltiples asuntos pendientes, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su decimotercer período de sesiones, efectuado el mismo año de 1958, pese a la opinión pesimista de algunos Estados, entre ellos el Ecuador, decidió convocar a una nueva conferencia sobre el Derecho del Mar (Resolución No. 1307 XIII), que se llevó a cabo en Ginebra del 17 de marzo al 27 de abril de 1960. Participaron en la misma 88 Estados cuyos delegados celebraron 14 sesiones plenarias y la única Comisión, establecida con el nombre de "Plenaria", en 28 oportunidades. Pese a sus prolongadas sesiones y a los esfuerzos de México y de varios Estados africanos y asiáticos, la segunda conferencia, de manera similar a lo que se pudo observar en la primera, no logró los acuerdos esperados en las dos materias más importantes de su agenda: la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías, es decir la anchura de la zona contigua al mar territorial en la que el Estado ribereño posee derechos exclu-

sivos de pesca. La posición de las potencias marítimas y pesqueras, por una parte y, la de los Estados ribereños, por la otra, seguían siendo las mismas y no habían variado desde la primera conferencia de Ginebra.

La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

En su vigesimoquinto período de sesiones, mediante la Resolución No. 2740 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General decidió convocar a una tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, la cual tendría por finalidad examinar el establecimiento de un régimen internacional equitativo, que incluyera también un mecanismo internacional para la zona, y los recursos existentes en los fondos marinos y oceánicos y en el subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona, así como de todos los temas vinculados.

Ya para 1967, la Asamblea General había constituido un Comité Especial con el propósito de estudiar la utilización, con fines pacíficos, de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacio-

nal. En 1968, encargó, además, a una Comisión similar la tarea de elaborar los principios y normas jurídicas que permitan la cooperación internacional en la exploración y utilización de los recursos naturales existentes en los fondos marinos y oceánicos, y en su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y para garantizar la explotación de dichos recursos en beneficio de toda la humanidad.

Dichos principios y normas, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución No. 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, consagraron, entre otros aspectos, que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, que en adelante se denominarán "la zona", así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. La Asamblea General, finalmente, recomendó que sobre la base de los indicados principios y mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal, se estableciera un régimen internacional aplicable a la zona y a sus recursos, el mismo que contará con los mecanismos apropiados para hacer efectivas sus disposiciones.

El primer período de sesiones tuvo lugar en Nueva York, en diciembre de 1973. En él se trató in-

fructuosamente de aprobar el Reglamento de la Conferencia. El segundo período se efectuó en Caracas, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974. Allí se aprobó el Reglamento y se inició el estudio de la agenda en tres Comisiones. La primera tuvo a su cargo la elaboración del régimen jurídico de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como la forma en que serían explotados. La segunda se encargó de analizar los temas relacionados con el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental, el alta mar, los Estados sin litoral, los Estados archipelágicos y las islas y mares cerrados o semicerrados. La tercera realizó el estudio de los asuntos referentes a la protección y preservación del medio marino, la contaminación, investigación científica y la transferencia de tecnología marina.

Se debe anotar que el estudio y desarrollo del tema vinculado con el arreglo de controversias fue responsabilidad del plenario de la conferencia. Es importante señalar también que durante el segundo período de sesiones, por iniciativa del Ecuador se conformó el llamado "grupo de los territorialistas", es decir aquellos Estados que con una u otra variante compartían una tesis

común conducente a obtener un mar territorial amplio.

El tercer período de sesiones se efectuó en Ginebra, los meses de abril y mayo de 1975. En él se acordó que los presidentes de las Comisiones presentaran "textos únicos" que pudieran servir como documentos de base para las ulteriores negociaciones. El cuarto período de negociaciones tuvo lugar en Nueva York, entre el 15 de marzo y el 7 de mayo de 1976, durante el cual dichos textos fueron revisados y se preparó también un texto único sobre arreglo de controversias. En la misma ciudad se realizó el quinto período de sesiones de la conferencia (del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976) pero sin progresos significativos. En el sexto período de sesiones, efectuado en Nueva York, del 23 de junio al 16 de julio de 1977, no se logró avances importantes pese a que los textos recogieron en gran medida la posición del Grupo de los 77.

En este sentido vale la pena recordar que el Ecuador, Estado que lideraba al grupo territorialista, ratificó de forma permanente la tesis de que el mar territorial debía tener una anchura de 200 millas, para lo cual adujo 3 principios: a) el reconocimiento de que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía en

dicha zona; b) el elemento de 'exclusividad' que debe caracterizarla; y, c) que la 'zona económica exclusiva' no es parte del alta mar.

La activa participación del Ecuador, junto a los demás países miembros del llamado 'Grupo de los 77', estuvo encaminada, además, a que se reconociera la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño sobre las especies altamente migratorias y a que los archipiélagos que forman parte de un Estado continental —en clara alusión a Galápagos— obtuvieran el mismo régimen jurídico previsto para los Estados archipelágicos, a fin de conservar las aguas interiores y el mar territorial.

El séptimo período de sesiones, que se desarrolló en dos partes (Ginebra 23 de marzo - 19 de mayo y Nueva York 21 de agosto - 15 de septiembre de 1978), logró avances en ciertos aspectos del proyecto de convención. El octavo período, que se efectuó asimismo en dos fases (Ginebra 23 de enero - 8 de febrero y Nueva York 16 de julio y 24 de agosto de 1979), no pudo concluir la etapa de deliberaciones y, al contrario, pasó a revisar el texto de algunas partes del proyecto. Los temas objeto de discrepancia fueron: a) el sistema de exploración y explotación de los fondos marinos; b) el límite exterior de la plataforma

continental y los pagos y contribuciones por la explotación de la plataforma más allá de las 200 millas; c) la delimitación de los espacios marítimos entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente; y, d) los preámbulos y las cláusulas finales.

En el noveno período de sesiones de la Conferencia, que tuvo lugar en Nueva York y Ginebra, entre los meses de abril y agosto de 1980, no fue posible finalizar la etapa de negociaciones ni tampoco aprobar un texto final de convención. Sin embargo, se lograron notables avances en materias como el sistema de exploración y explotación de los fondos marinos, la composición y facultades del Consejo de la Autoridad y el límite exterior de la plataforma continental cuando ella se extiende más allá de las 200 millas. Otro aspecto que recibió una especial atención fue la constitución de la Comisión preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

El décimo período de sesiones, realizado en Nueva York y Ginebra, entre los meses de marzo y agosto de 1981, se caracterizó por una pa-

ralización en los trabajos de la Conferencia, debido a la propuesta de los Estados Unidos de realizar una revisión completa del texto y a la inconformidad de ese país con la parte XI del proyecto, referente a los fondos marinos, porque consideraba que no era conveniente a los intereses de las empresas privadas estadounidenses.

Los asuntos que se dejaron pendientes fueron la participación en la convención, el establecimiento de la Comisión Preparatoria, las garantías para las inversiones en los fondos marinos que se realicen antes de su entrada en vigencia y la delimitación de las fronteras marítimas. Es importante señalar que durante las deliberaciones del presente período, el tema de la delimitación de fronteras marítimas entre Estados adyacentes o con costas situadas 'frente a frente', registró un avance considerable al llegar la conferencia a una fórmula de transacción. Es decir, se dejó a las partes en libertad de establecer sus límites o fronteras marítimas de conformidad con los mecanismos previstos en el Derecho Internacional.⁹

Si bien no hubo consenso ni acuerdo entre las partes, la Confe-

9. El Ecuador tiene definida su frontera marítima con el Perú, mediante el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954, el cual estableció una zona especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho, a cada lado del paralelo (03°23'33.96" S) que constituye el límite marítimo entre los dos países. La delimitación de las

rencia debatió ampliamente sobre uno de los aspectos más importantes de la convención: la determinación de la clase de derechos que tendrá el Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva. Merecieron también atención por parte de las delegaciones los temas relativos al paso inocente de los buques de guerra por el mar territorial; la creación de un fondo común con los recursos obtenidos por los Estados ribereños de la explotación de la zona económica exclusiva y de las plataformas continentales; el mejor acceso a los recursos vivos del mar en la zona económica exclusiva por parte de ciertos Estados; la formulación de reservas a la convención; la limitación de los fondos marinos; el régimen de las estructuras e islas artificiales y la facultad del Estado ribereño para supervisar la explotación de los recursos minerales existentes en la plataforma continental. La conferencia,

finalmente, aprobó dos resoluciones por las cuales se establecieron, en Jamaica, la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y, en la República Federal de Alemania (Hamburgo), la sede del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Entre el 8 de marzo y el 30 de abril de 1982, tuvo lugar en Nueva York el onceavo período de sesiones de la Conferencia, el cual se caracterizó por el empeño estadounidense de revisar el texto alusivo a la explotación de los recursos minerales existentes en los fondos marinos, propuesta que fue rechazada por el Grupo de los 77 y los Estados socialistas. Se puede afirmar, con toda certeza, que el indicado período de sesiones fue histórico, dado que en él se aprobó de manera definitiva el texto oficial de la Convención sobre el Derecho del Mar. En efecto, la delegación estadounidense, en su afán de lograr la

jurisdicciones marítimas entre ambos países, mediante la línea del paralelo de la Boca de Capones fue confirmada al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador por el Embajador del Perú en Quito, en audiencia efectuada el 10 de septiembre de 1969, y a través de la nota verbal de 26 de septiembre del mismo año, entregada a la Cancillería.

Mediante el Convenio sobre delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima suscrito en Quito, el 23 de agosto de 1975, el Ecuador y Colombia establecieron sus límites marítimos, a través de la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre ecuatoriano - colombiana llega al mar. "Artículo 1° del Convenio suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores del Ecuador y Colombia, Embajadores Antonio Lucio Paredes e Indalecio Liévano Aguirre, respectivamente.

Mediante un Tratado suscrito en Quito el 12 de marzo de 1985, el Ecuador y Costa Rica delimitaron sus áreas marinas y submarinas de 200 millas, mediante el uso de una línea geodésica equidistante, en el sector en que sus mares se superponen, correspondiente al territorio insular del Archipiélago de Galápagos, y al territorio insular de la Isla del Coco, en el Océano Pacífico Oriental. (Archivos de la Dirección General de Tratados y del Departamento de Mapoteca y Cartografía del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador).

revisión del texto del proyecto y ante la falta de consenso, solicitó que el proyecto fuera sometido a votación. Así, dicho instrumento internacional fue aprobado el 30 de abril de 1982 con los siguientes resultados: 130 votos a favor, 17 abstenciones y 4 votos en contra.¹⁰

Asimismo, la Conferencia aprobó el Acta Final de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus Anexos, los mismos que están conformados, entre otros documentos, por la Resoluciones I y II, alusivas al establecimiento de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y a las inversiones para la exploración y explotación de los nódulos polimetálicos, respectivamente.¹¹

En razón de que Venezuela declinó el ofrecimiento original de Caracas como sede, el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, se llevó a cabo la ceremonia de suscripción de la Convención y del Acta Final de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cual 117 Estados y 9 organizaciones internacionales firmaron la Convención y, 140 Estados y 9 organismos el Acta final, entre éstos el Ecuador.¹²

La Convención de Montego Bay

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar consagró el derecho de los Estados

10. Votaron a favor los siguientes Estados: Afganistán, Alto Volta, Angola, Arabia Saudita, Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Rumania, Rwanda, Samoa, San Marino, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benin, Bhután, Birmania, Bolivia, Botswana, Brasil, Burundi, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chad, Chile, China, Dinamarca, Djibouti, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kampuchea Democrática, Kenya, Kuwait, Liechtenstein, Lesotho, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, Qatar, República Arabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República Democrática Popular de Corea, República Democrática Popular de Laos, República Dominicana, República Unida de Camerún, República Unida de Tanzania, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Santa Sede, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Uruguay, Viet Nam, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbabue. Los siguientes Estados votaron en contra: Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela. Los siguientes Estados se abstuvieron: República Federal de Alemania, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, España, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mongolia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Bielorusia, Ucrania, Tailandia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. No participaron en la votación Albania y Ecuador.

11. Documento de las Naciones Unidas A/CONF. 62/121, de 21 de octubre de 1982.

riberños a los recursos naturales existentes en las 200 millas. Reconoció una plataforma continental de 200 millas medidas desde la costa, independientemente de las condiciones geomorfológicas y estableció el derecho de los Estados en vías de desarrollo, de acceder a los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales de los fondos marinos, existentes más allá de la jurisdicción marítima nacional.

Entre las instituciones que la Convención modifica o crea por primera vez cabe mencionar a los Estados archipelágicos, la zona económica exclusiva, los derechos de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, la extensión de la plataforma continental al salud y a la emersión continenta-

les, la protección y conservación del medio marino, la investigación científica marina, derecho de paso inocente, la transparencia de tecnología, la Zona de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional y el sistema de arreglo de controversias. La Convención del Mar es un instrumento jurídico de índole convencional destinado a regular las actividades humanas en los espacios marítimos y oceánicos y que procura, además, establecer un equilibrio de intereses entre todos los Estados. Desde su entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994, la Convención se ha convertido en la principal fuente de derecho internacional público respecto de los mares y océanos, tanto para los Estados Partes como para aquellos que

12. En Nueva York, en la sesión del 30 de abril de 1982, en la cual se aprobó el texto de la Convención, la Delegación del Ecuador expresó que "ha mantenido indeclinablemente, durante todas las negociaciones de esta Conferencia, la defensa de los derechos que corresponden al Ecuador en su mar territorial de 200 millas, tanto en la parte continental como en el Archipiélago de Galápagos, derechos que han sido notoriamente y desde hace varios años declarados por el Ecuador sin violar norma alguna del Derecho Internacional, inclusive con anterioridad a la convocatoria de la primera de las tres conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tales derechos vienen siendo plenamente ejercidos por el Ecuador, sobre la base del principio de la soberanía nacional, que rige por igual respecto de todos los componentes territoriales del Estado".

En la ceremonia de suscripción del Acta Final, que tuvo lugar en Montego Bay, el 10 de diciembre del mismo año, el Delegado ecuatoriano manifestó que "el reconocimiento de los derechos de soberanía y jurisdicción exclusivos sobre todos los recursos vivos y no vivos contenidos en los mares adyacentes de hasta 200 millas y sus respectivos fondos marinos, es una conquista a favor de los Estados ribereños que se inicia con la visionaria Declaración de Santiago de 1952. En este logro ha desempeñado importante papel el Grupo Territorialista coordinado permanentemente por la Delegación ecuatoriana. Mi país ha participado activamente en los 8 años de negociaciones de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar y en las reuniones preparatorias y, dada la importancia que reviste para el Ecuador, país con amplias costas continentales e insulares y ricos fondos marinos, seguirá vinculado a este proceso evolutivo del Derecho del Mar para la mejor defensa y promoción de los derechos nacionales en afirmación de lo cual suscribe el Acta Final de la III Conferencia del Mar". (Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores).

no lo son. Ha sido firmada por 158 Estados y ratificada por 135.

El alta mar: abarca todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. Las libertades del alta mar no son del todo ilimitadas. Deben ser ejercidas por los Estados teniendo en cuenta los intereses de otros Estados en el ejercicio de la libertad de alta mar, así como los derechos previstos en la Convención. Por otro lado, los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar, o de cooperar con otros Estados para tal fin.

Protección y Preservación del Medio Marino: los Estados están obligados a proteger y preservar el medio marino de conformidad con la Convención, no sólo de forma unilateral sino también en el ámbito regional y universal, directamente o a través de organizaciones internacionales para la formulación de políticas, reglas y procedimientos tendientes a la protección y preservación del medio marino. Cuando un Estado tenga conocimiento de que el medio marino se encuentra en peligro inminente de sufrir

daños por contaminación o los haya sufrido ya, debe notificar inmediatamente a otros en la zona afectada y éstos cooperar entre sí para reparar los daños.

Desarrollo y Transferencia de Investigación Científica y Tecnología Marinas: los Estados deben fomentar el desarrollo de la investigación científica marina con fines pacíficos, de forma unilateral y/o conjuntamente con otras naciones, y facilitar a otros Estados la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y seguridad de las personas, así como al medio marino.

El capítulo XI de la Convención regula las actividades de los Estados en la "Zona": los fondos marinos y oceánicos y el subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Ningún Estado puede reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos. Los Estados partes deben propiciar la transferencia de tecnología y conocimientos científicos relacionados con la Zona; aportar al presupuesto de la Autoridad y actuar de acuerdo con las decisiones de la Asamblea sobre la distribución equitativa de los beneficios económicos obtenidos.

En virtud del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados están obligados a resolver

sus controversias relativas a la aplicación o interpretación de la Convención por medios pacíficos. Las partes en una controversia están obligadas a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación u otros medios pacíficos en tres circunstancias específicas: a) cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, b) cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta y c) cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

El Estado ribereño tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Puede establecer, además, una zona económica exclusiva más allá del mar territorial y adyacente a este, pero la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional. La Convención reconoce la soberanía o los de-

rechos de soberanía de los Estados ribereños sobre aguas contiguas. En la zona contigua de 24 millas, los Estados pueden tomar todas las medidas de fiscalización necesarias para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial, y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

La Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño, que comprende la zona contigua y se extiende más allá de la misma, conlleva importantes derechos de soberanía hasta una distancia de 200 millas contadas desde las líneas de base. El Estado ribereño tiene derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como es la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos. En su zona económica exclusiva un Estado puede ejercer jurisdicción sobre el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estruc-

turas, la investigación científica marina, y la protección y preservación del medio marino.

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio. Esta área puede extenderse hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. La plataforma continental comprende, por lo tanto, como mínimo, la misma área de 200 millas marinas como zona económica exclusiva y puede, en algunos casos, extenderse más allá de la misma, posiblemente hasta 350 millas marinas, dependiendo de la geología y la geomorfología. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para la exploración y explotación de sus recursos naturales.

Los derechos que consagra la Convención a favor de los Estados partes son que los Estados ribereños pueden declarar zonas marítimas, trazar líneas de base rectas y ejercer su soberanía y sus derechos

de soberanía sobre porciones del mar. Los Estados en vías de desarrollo y los Estados en situación geográfica desventajosa pueden, por su parte, solicitar varias formas de asistencia técnica en materia de investigación, y participar en la explotación y utilización de los recursos de los Estados ribereños regionales. Los Estados sin litoral también pueden obtener un acceso al mar y ejercer sus derechos de conformidad con la Convención. Todo Estado puede participar en la explotación y utilización de los recursos de la Zona del alta mar y utilizar los mecanismos de solución de controversias. Finalmente, los Estados que tienen características geográficas específicas tienen algunos derechos particulares.

La Convención establece que los Estados deben respetar los derechos de otros Estados en el alta mar y en la Zona; adoptar medidas para conservar y administrar los recursos vivos del alta mar y la Zona; proteger y conservar el medio marino; desarrollar y transferir investigación científica y tecnología marinas; solucionar las controversias de forma pacífica, de acuerdo con las disposiciones de la Convención; permitir el paso inocente de buques a través de su mar territorial, excepto en circunstancias específicas; respetar las restricciones alusivas a los derechos

sobre la zona económica exclusiva, entre ellas la conservación de los recursos naturales de la zona; delinear los bordes exteriores de sus plataformas continentales; y darles publicidad y respetar los derechos de otros Estados en sus áreas de la plataforma continental.

Los Estados miembros que tienen características geográficas específicas deben, a su vez, considerar los requisitos particulares establecidos en la Convención. Por último, los Estados miembros con puertos importantes que conceden su nacionalidad a buques, tienden tuberías o cables submarinos, realizan investigación científica marina, o tienen zonas cubiertas de hielo, deben también observar algunas obligaciones específicas.

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es la organización a través de la cual los Estados Partes en la Convención, de conformidad con el régimen para los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional -la Zona establecida en la Parte XI de la Convención y en el Acuerdo relativo a su aplicación-, organiza y fiscaliza las actividades en la Zona, particularmente con miras a administrar sus recursos. La Autoridad inició sus funciones en Kingston, Jamaica, el 16 de noviembre de 1994 y

desde entonces ha celebrado varios períodos de sesiones. El órgano ejecutivo de la Autoridad es el Consejo y está integrado por 36 miembros. Entre los logros más importantes de la Autoridad se cuentan la aprobación, en 1997, de los planes de trabajo presentados por los primeros siete inversionistas registrados para la exploración de nódulos polimetálicos, y los progresos alcanzados en la formulación del reglamento para la prospección y exploración de nódulos polimetálicos.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar fue establecido por la Convención con jurisdicción sobre cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención. Los 21 Magistrados del Tribunal fueron elegidos en agosto de 1996 y celebraron su primer período de sesiones en octubre de 1996, en la sede del Tribunal ubicada en la ciudad de Hamburgo, República Federal de Alemania. El Tribunal ha celebrado más de 9 sesiones, durante las cuales ha examinado y resuelto, entre otros, los casos *M/V Saiga*, los casos relativos al atún de aleta azul del sur y el caso *Camaouco*. En el noveno período de sesiones, efectuado en marzo de 2000, el Tribunal deliberó sobre el proyecto de Reglamento financiero, entre otros asuntos.

El 17 de enero de 2000, el Tribunal recibió una demanda del Gobierno de Panamá contra el Gobierno de Francia relativa a la pronta puesta en libertad del buque *Camouco*, apresado por una fragata francesa, presuntamente por pescar ilegalmente en la zona económica exclusiva de Crozet (territorios australes y antárticos franceses). El buque enarbolaba el pabellón panameño y había sido apresado junto con su dueño por las autoridades francesas en la isla de Reunión. En diciembre de 2000, a pedido de la República de Chile y de la Unión Europea, el Tribunal conformó una Sala Especial para considerar la divergencia surgida por la negativa de Chile de permitir el acceso a sus puertos para el transbordo de las capturas del pez espada que realizan barcos españoles en el alta mar, adyacente a la Zona Económica Exclusiva de ese país.

La Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida por la Convención, tiene entre sus objetivos examinar los datos y el material presentado por los Estados ribereños con relación a los límites exteriores de la plataforma continental, en zonas en donde dichos límites se extiendan más allá de 200 millas marinas; formular recomendaciones a los Estados ribereños; y proporcionar asesora-

to científico y técnico. Los 21 miembros de la Comisión fueron elegidos en 1997 para un período de 5 años. Los logros más significativos de la Comisión son haber aprobado las directrices científicas y técnicas para orientar a los Estados ribereños sobre la naturaleza técnica, alcance de los datos e información que deben presentar a la Comisión para que ésta pueda formular recomendaciones sobre los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas; y, la aprobación de los anexos de las directrices que, entre otras cosas, incluyen diagramas que proporcionan un esbozo simplificado de los procedimientos descritos en las propias directrices.

La Comisión celebró su séptimo período de sesiones y efectuó una reunión abierta en Nueva York, del 1 al 5 de mayo de 2000, para que los Estados se familiaricen con el Artículo 76 y las disposiciones del Anexo II de la Convención, relativos a los límites de la plataforma continental. Dicha reunión fue útil porque se explicó a los técnicos nacionales en ciencias marinas la forma de aplicar las mencionadas directrices científicas y técnicas. Al parecer, existen más de 30 Estados cuyas condiciones geográficas y jurídicas les permitirían beneficiarse de dichas disposiciones.

El Espacio Marítimo del Ecuador

El espacio marítimo sobre el cual la República del Ecuador ejerce jurisdicción, medido desde las líneas de base que unen los puntos más sobresalientes de sus 1.400 kms de costas, hasta una distancia de 200 millas, es de 1'095.000 kilómetros cuadrados. Al continente corresponden 238.000 kms² y a la Provincia de Galápagos 857.445,8 kms², lo cual refleja el enorme potencial y riqueza pesquera, ictiológica, minera y turística del país. Cabe destacar la importancia que tiene el perfil costanero del Ecuador, tanto continental como insular; en el continente debido a la existencia del Golfo de Guayaquil y, de numerosas islas en el Archipiélago de Colón o de Galápagos.

Los límites externos de la jurisdicción marítima del Ecuador tienen su fundamento técnico - jurídico en los Convenios del Pacífico Sur de 1952 y 1954, que ampliaron la soberanía ecuatoriana al suelo y subsuelo del mar, en toda la extensión del mar jurisdiccional; en la Proclama Presidencial de 19 de septiembre de 1985, la cual señaló que, a más de la Plataforma Continental e Insular correspondiente al mar jurisdiccional de 200 millas,

constituyen igualmente plataforma continental del Ecuador el lecho y subsuelo marinos situados en el mar jurisdiccional ecuatoriano y el insular correspondiente al Archipiélago de Galápagos, hasta la distancia de 100 millas contadas desde la isóbata de los 2.500 metros de profundidad; en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, suscrito en 1954, en el marco del Sistema del Pacífico Sur, el cual consagró la Línea del Paralelo como límite marítimo entre los países miembros y estableció una zona de 10 kilómetros de tolerancia, en la que la presencia accidental de naves pesqueras artesanales no constituye una violación a la soberanía del Estado vecino; y, finalmente, en los instrumentos bilaterales complementarios suscritos el 16 de agosto de 1975 y el 11 de marzo de 1985, con las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica, en su orden.

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 959-A, de 28 de junio de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 265, de 13 de julio de 1971, el Gobierno Nacional estableció las líneas de base rectas para la medición de la anchura del mar jurisdiccional de la República del Ecuador. Conviendría verificar si la metodología utilizada por el Ecuador para medir la anchura de su mar jurisdiccional,

coincide con la que establece la Parte II, Sección 2 de la Convención.

La adhesión del Ecuador a la Convención del Mar

La importancia y la interrelación de los océanos y mares con la humanidad han determinado la adopción de importantes iniciativas de cooperación y coordinación. La Convención del Mar establece el marco jurídico para las actividades que se realizan en ellos y cuenta con el apoyo del denominado "Programa 21", como un plan de acción internacional para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y zonas costeras.

Las organizaciones internacionales y los órganos nacionales realizan un gran número de actividades en los planos mundial, regional, internacional, subregional y nacional vinculadas, por ejemplo, con la seguridad de la navegación, el desarrollo sostenible de los recursos marinos, la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica marina y costera, la protección y preservación del medio marino y el conocimiento científico de los océanos y los mares, de sus recursos y de su interacción con el ecosistema terrestre. Los logros al-

canzados son encomiables pero los retos a los que se enfrentan las naciones son enormes. Ejemplo de ello son la sobreexplotación de los recursos marinos vivos, la degradación del medio marino, la incapacidad de muchos países de ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que tienen con arreglo al régimen jurídico internacional, la vulnerabilidad de muchos Estados insulares y ribereños a los fenómenos oceánicos y el incremento de la delincuencia en el mar.

La Comisión de Desarrollo Sostenible y la Asamblea General de la ONU han coincidido en señalar que el proceso abierto de consultas oficiosas sobre los océanos, que se inició en el año 2000, tiene como objetivos examinar los acontecimientos vinculados a los asuntos oceánicos en consonancia con el marco jurídico constituido por la Convención del Mar y los propósitos establecidos en el Programa 21; mejorar la coordinación y la cooperación intergubernamental e interinstitucional; y, abordar las cuestiones oceánicas con un criterio integrado y transectorial de los distintos aspectos asociados a los océanos y a los mares como son el jurídico, económico, social, ambiental, científico y técnico.

Son múltiples las ventajas que tendría el Ecuador de adherir a la

Convención del Mar. Al amparo ya no sólo de su legislación interna sino en el marco de la Convención, continuaría aplicando las mismas facultades, controles y medidas de ejecución de sus leyes y reglamentos en materia de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos del mar, el lecho y subsuelo desde la costa hasta las 200 millas, como también en lo que concierne a la navegación y sobrevuelo de naves y aeronaves extranjeras, al emplazamiento de instalaciones y estructuras, a la observación de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, a la regulación de las investigaciones científicas, a la preservación del medio marino contra cualquier forma de contaminación, y a la vigilancia y represión de violaciones de esas reglas.

No adherir a la Convención del Mar sería totalmente perjudicial para los intereses del Ecuador en razón de que el país podría quedar aislado, no se beneficiaría de los derechos que la Convención establece en múltiples áreas como la posibilidad de extender la plataforma continental, el control de la contaminación marina y la participación en programas de investigación científica, transferencia de tecnología, cooperación en actividades pesqueras, marinas y de navega-

ción, entre otros aspectos. El Ecuador no podría participar en la exploración y explotación de los fondos marinos ni beneficiarse del sistema de arreglo de controversias previsto en la Convención para proteger los derechos e intereses del país, ni realizar acciones legales precautelatorias o de defensa, ante eventuales sanciones que otros Estados podrían imponerle por los actos que realice en sus aguas adyacentes, o actos violatorios de sus derechos amparados por la Convención, cometidos por otros Estados.

La Convención del Mar no es el reflejo de posiciones nacionales, es el resultado de la conciliación de intereses y mutuas concesiones hechas por los Estados. Muchos juristas opinan que no es un tratado de codificación sino un instrumento internacional que generó un nuevo derecho. Los resultados de la Convención son muy auspiciosos: consagró los derechos de los Estados ribereños sobre los recursos naturales existentes en las 200 millas; reconoció que la plataforma continental puede extenderse hasta las 200 millas, sean cuales fueren sus condiciones geomorfológicas, y la posibilidad de extenderlas hasta 350 millas, de acuerdo a determinados criterios técnicos; consagró a favor de todos los Estados, independientemente de su ubicación

geográfica, o de sus condiciones sociales, políticas o económicas, las libertades de navegación, paso inocente, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas; y estableció el derecho de los Estados en vías de desarrollo de participar, conjuntamente con las naciones industrializadas, en la exploración y explotación de los recursos naturales existentes en los fondos marinos, más allá de la jurisdicción nacional.

Instituyó o modificó la figura del Estado archipelágico, zona económica exclusiva, emersión continental, plataforma continental y talud; determinó los derechos de los Estados sin litoral y de aquellos en situación geográfica desventajosa; señaló la necesidad de proteger y conservar el medio marino; de realizar investigaciones científicas marinas; de promover la transferencia de tecnología; de aprovechar los recursos naturales existentes más allá de la jurisdicción nacional; y, estableció un sistema de arreglo de controversias entre las partes.

La comunidad internacional considera que la Convención del Mar es una ley universal, única y de carácter obligatorio para todos los Estados, en lo atinente a la utilización y gestión de los espacios marítimos y oceánicos. Por tal razón, su

normativa concede a los países, especialmente a aquellos que son pequeños y débiles, las herramientas y mecanismos para la defensa y utilización de los recursos naturales vivos y no vivos del mar. De allí se desprende, entre otras razones, la conveniencia y utilidad que tendría para el Ecuador su adhesión a dicha Convención. Asimismo, creó y les asignó importantes funciones a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

En la etapa final de las negociaciones varios países industrializados como los Estados Unidos, Alemania y el Reino Unido, expresaron su deseo de que la parte XI de la Convención, alusiva a la Zona y a la minería oceánica, garantice el acceso no discriminatorio a los minerales de los fondos marinos, por parte de los Estados y sus empresas, y establezca un mecanismo decisorio proporcional a los intereses económicos de esos países. Sin embargo, estudios recientes indican que se requerirán varias décadas más antes de que el níquel, magnesio, cobalto y cobre, entre otros minerales existentes en el fondo del mar, puedan ser explotados debido a su alto costo y a la necesidad de una tecnología avanzada.

Como ya se ha mencionado, son muchas las ventajas para nuestro país de adherir a la Convención de Montego Bay. El Estado continuaría aplicando la misma legislación, regulaciones y normas para la exploración, explotación y control de los recursos del mar, el lecho y el subsuelo marinos existentes desde la línea de costa hasta la milla 200; para la navegación y aeronavegación de naves nacionales y extranjeras; la instalación y operación de estructuras; la aplicación de leyes y reglamentos aduaneros, sanitarios, fiscales, de migración; la realización de investigaciones científicas y la preservación del medio ambiente marino, entre otras actividades, y todo ello no sólo al amparo de leyes nacionales sino también de conformidad con el derecho del mar establecido por la Convención.¹³

El Ecuador podría participar, además, en todas las instancias y mecanismos previstos en la Convención y en las actividades y órganos conducentes a la exploración y

explotación de los recursos existentes en los fondos marinos, más allá de su jurisdicción nacional.

No suscribir la Convención podría ser interpretado como un desconocimiento de la vigencia del nuevo Derecho del Mar y, por consiguiente, el aislamiento internacional del Ecuador en esta importante materia. En la práctica ello significaría que el país no pueda invocar el sistema de arreglo de controversias previsto en la Convención cuando sus intereses y derechos sean lesionados por otros Estados; no recibir los beneficios de la exploración y explotación de los fondos marinos; y privarle de las ventajas de la posible extensión de la plataforma continental, el control de la contaminación marina, la investigación científica, la transferencia de tecnología, y la cooperación internacional en materia de pesquerías, entre otras materias.

En este sentido, es muy importante la creación de la Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, que entró en funciones el 29 de

13. El Embajador Luis Valencia Rodríguez, ex - Canciller de la República y Presidente de la Delegación del Ecuador que participó del II al X Período de Sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1974 - 1981), ha señalado que "las ventajas de la Convención son inquestionablemente superiores para todos los países y, en especial, para los ribereños en desarrollo. Se debe partir de un principio inocultable, es decir, del reconocimiento de que ninguno de los Estados, principalmente en desarrollo, está en capacidad de asegurar el cabal resguardo de sus intereses marítimos sobre la base exclusiva de sus acciones unilaterales y de las normas de su legislación interna. Esa protección sólo es posible mediante la vigencia de un instrumento de alcance universal. Inclusive dentro del límite de las 200 millas, que ahora acepta la generalidad de los Estados, los derechos proclamados individualmente por un país pueden ser cuestionados por los demás Estados si no tienen el amparo de un instrumento como el señalado". (Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores).

agosto del presente año, en la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Armada Nacional ejercerán la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, en su orden. Serán de responsabilidad de la citada Comisión Nacional las acciones de difusión de las ventajas y beneficios de la Convención del Mar y, particularmente, la obtención de los consensos necesarios entre todos los sectores que integran la sociedad ecuatoriana.

Bibliografía

- ACADEMIE DE DROIT "La Mer Territoriale et la Zone Contigue", INTERNATIONAL Recueil des Cours de l'Académie de Droit International. 1934.
- ARMAS BAREA Calixto "Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva". Anuario Argentino de Derecho Internacional. 1983.
- ARIAS SCHREIBER A. "El Derecho del Mar y el desarrollo". Revista Peruana de Derecho Internacional. Lima, 1984.
- CAMINOS Hugo "El Mar y la Codificación de su Derecho. Las fuentes del Derecho del Mar". Editorial Económica, París, 1985.
- COLOMBOS John "Derecho Internacional Marítimo", Aguilar, Madrid, 1961.
- FERRON de, Oliver "Le Droit International de la Mer", Génova - París. Droz-Minard, 1968
- GIANNINI Amadeo, "La Convenzione Internazionale di Diritto Marítimo" Milán, Giuffré. 1952.
- KELSEN Hans "El Mar Territorial. Principios de Derecho Internacional Público". El Ateneo, Buenos Aires, 1965.
- MINISTERIO DE RR.EE. "Posición del Ecuador sobre la amplitud del mar territorial". Memorando. Tercera edición. Quito, julio de 1970.
- LLANOS M. Hugo "Los países del sistema del Pacífico Sur ante la Convención sobre el Derecho del Mar". Anuario Hispano - Luso - Americano de Derecho Internacional. Separata del Volumen 7, Madrid 1984.
- LLANOS M. Hugo "Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947 - 1997)". Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 1998.
- ORREGO V. Francisco "El régimen para la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos". Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1984.
- OEA "Dictamen sobre la anchura del Mar Territorial", Comité Jurídico Interamericano, Washington DC, 1965.
- RIVADENEIRA S. Rubén "El Ecuador y el Derecho del Mar: Visión Histórica de la posición jurídico - marítima del Ecuador". Ministerio de RREE, Quito, octubre de 1987.
- RODRIGUEZ G. S. "Influencia del descubrimiento y conquista de América en el desenvolvimiento progresivo del Derecho Internacional Marítimo". Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador, 1916.
- VALENCIA R. Luis "La Declaración de Santiago y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur No. 17, Bogotá, 1969.
- VALENCIA R. Luis "Análisis de la posición jurídica ecuatoriana en las 200 millas". Conferencia pronunciada en el Comité de Información de Contacto Externo, Quito, diciembre 18 de 1980.
- VARGAS C. Edmundo "Evolución de la Doctrina Latinoamericana del Derecho

- del Mar. De las Proclamaciones del Presidente Truman a la Declaración de Santo Domingo de 1972". Conferencia en Tlatelolco (7-XI-72)
- VILLALONGA Ibarra J. "La Libertad de los Mares", Madrid, 1969.
- VITORIA Francisco de "Relecciones Teológicas", Obras ABC, Madrid, 1960
- VUKAS Budislav "El aprovechamiento del Mar: La Utilización Pacífica del Mar. Desnuclearización y desarmamento". De. Económica, París, 1985.
- YEPEZ Jesús María "El Mito de la Pretendida Regla de las 3 Millas", Separata de la Revista Universitas No. 12".
- ZACKLIN Ralph "América Latina y el Desarrollo del Derecho del Mar". Revista Uruguaya de Derecho Internacional No. 2, Montevideo, 1973.

